

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HUMBERTO PEÑA MOYA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. VINCULADO: FERRE EXPRESS LTDA.
RADICACIÓN	76001310501620200001501
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 319

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 239

I. ANTECEDENTES

HUMBERTO PEÑA MOYA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 7 de mayo de 2010, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que cuenta con más de 1.000 semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, pero dicha prestación ha sido negada por la demandada al no tener en cuenta el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2005 hasta el 31 de enero de 2017, que fue laborado para la empresa Ferre Express Ltda..

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que el actor no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 ni las de la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

La vinculada FERRE EXPRES LTDA. no contestó la demanda pese a que fue notificada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia, después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de octubre de 2016, condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez al demandante con fundamento en Acuerdo 049 de 1990, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; liquidó como retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2021 en la

suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$54.178.488) incluidas las mesadas adiciones de junio y de diciembre; condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 24 de abril de 2020. Autorizó los descuentos por salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que el actor no tiene derecho a la pensión de vejez porque no cumple con el requisito de semanas cotizadas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del demandante indica que su prohijado sí tiene derecho a la pensión de vejez y a los intereses moratorios por acreditar los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **HUMBERTO PEÑA MOYA** tiene derecho o no al pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ser procedente, si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios en la forma indicada por la juez de instancia.

La Sala considera que **HUMBERTO PEÑA MOYA** sí tiene derecho a la pensión de vejez porque es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y por lo tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de los hombres haber llegado a la edad de 60 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época. El demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada.

El demandante nació el 7 de mayo de 1950, y para el 1° de abril de 1994 contaba con 43 años de edad, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se aclara que no se realiza el estudio de las semanas exigidas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, toda vez que, el derecho del actor a la pensión de vejez se causó antes del 31 de julio de 2010 como se indicará más adelante.

La Resolución SUB 255328 del 25 de octubre de 2019 que obra en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, certifica que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 15 de mayo de 1984 hasta el 31 de enero de 2019 un total de **1.143** semanas, a las cuales se les debe sumar **24.57** por el periodo del 9 de noviembre de 2005 al 30 de abril de 2006 y **37.86** desde el 6 de mayo de 2006 al 31 de enero de 2007 que no figuran en la historia laboral del demandante.

Las razones para tenerlos en cuenta son las siguientes: i) se encuentra demostrado en el expediente la relación laboral que existió entre el actor y el empleador Ferre Express Ltda. entre el 9 de noviembre de 2005 al 31 de junio de 2017, así se indica en certificación obrante en el PDF04 del cuaderno del juzgado y, con los comprobantes de nómina visibles en el PDF01 en los que se evidencia como fecha de ingresó el 9 de noviembre

de 2015; ii) los referidos documentos no fueron desconocidos por Colpensiones, de allí que la Sala le da pleno valor probatorio.

Para la Sala es claro que las cotizaciones al sistema general de pensiones son consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes cuando hay discusión al respecto, lo cual ocurrió en este caso, al estar acreditada la relación laboral como se ha demostrado con la argumentación precedente y el análisis de las pruebas aportadas al expediente, tal y como lo concluyó la juez.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el

acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Así las cosas, el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.205,57** semanas sufragadas entre el 15 de mayo de 1984 hasta el 31 de enero de 2019, de las que **507.14** fueron sufragadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, esto es, entre el 7 de mayo de 1990 y el 7 de mayo de 2010. En consecuencia, sí tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Se anexa el conteo de semanas para que haga parte integral de la sentencia.

El derecho a la pensión se causó el 7 de mayo de 2010, fecha en la que el demandante alcanzó los 60 años edad. El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente como lo concluyó la juez. El actor tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por la demandada, se tiene que la juez de instancia la declaró parcialmente probada teniendo en cuenta la reclamación presentada el 16 de octubre de 2019 y la presentación de la demanda el 23 de enero de 2020, por lo tanto, concluyó que las mesadas causadas con anterioridad al 16 de octubre de 2016 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.; al respecto, la Sala comparte tal apreciación por cuanto al tratarse de una prestación periódica como lo

son las mesadas pensionales, las demás reclamaciones que se presenten tienen la virtud de interrumpir la prescripción de las mesadas desde la fecha de su presentación, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL10261-2017.

Lo anterior se dice porque de la Resolución SUB 295328 del 25 de octubre de 2019, se observa que el demandante presentó reclamación de la pensión de vejez el 5 de marzo de 2013, siendo negada mediante la Resolución GNR 393202 del 29 de diciembre de 2016.

La Sala precisa que se reconocen las mesadas pensionales desde el 16 de octubre de 2016 en virtud de la prescripción y pese a tener cotizaciones hasta el 31 de agosto de 2019, pues las realizadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos de pensión fueron realizadas ante la negativa de Colpensiones de reconocer la pensión de vejez con el argumento de no contar con el número de semanas exigidas. Sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo se puede consultar a modo de ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2012 con radicación No. 37798; y la sentencia 5 de junio de 2012, radicación 42289.

Se confirma el retroactivo pensional desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021 en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$54.178.488)**, liquidado por la juez, en razón a que no se encontraron sumas a favor de Colpensiones.

También se confirma la condena por intereses moratorios en virtud a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 24 de abril de 2020 como lo indicó la juez, pese a que su reconocimiento debió ser desde el 17 de febrero de 2020 teniendo en cuenta la reclamación presentada el 16 de octubre de 2019 y los cuatro meses siguientes con los que contaba la demanda para conceder la prestación; lo anterior por cuanto no es posible agravar la condena de Colpensiones en virtud al grado de consulta.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

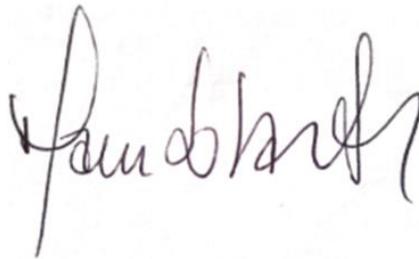
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web
M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-016-2020-00015-01
Interno: 18426

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

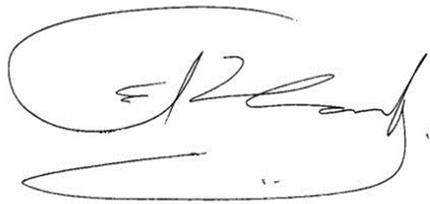
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS
DIVERCALI LTDA	15/05/1984	20/11/1984	190	27,14	
OSORIO PERALTA HERMILIO	21/06/1985	31/12/1985	194	27,71	
OSORIO PERALTA HERMILIO	01/01/1986	05/08/1986	217	31,00	
SANDOVAL MUÑOZ ALFONSO	14/09/1987	31/12/1987	109	15,57	
SANDOVAL MUÑOZ ALFONSO	01/01/1988	31/12/1988	366	52,29	
SANDOVAL MUÑOZ ALFONSO	01/01/1989	31/12/1989	365	52,14	
SANDOVAL MUÑOZ ALFONSO	01/01/1990	31/12/1990	365	52,14	34,14
SANDOVAL MUÑOZ ALFONSO	01/01/1991	31/12/1991	365	52,14	52,14
SANDOVAL MUÑOZ ALFONSO	01/01/1992	31/12/1992	366	52,29	52,29
SANDOVAL MUÑOZ ALFONSO	01/01/1993	31/12/1993	365	52,14	52,14
SANDOVAL MUÑOZ ALFONSO	01/01/1994	31/03/1994	90	12,86	12,86
SANDOVAL MUÑOZ ALFONSO	01/04/1994	31/12/1994	275	39,29	39,29
JOSE AGUSTIN ULLOA CASTAÑO	01/06/2001	04/06/2001	4	0,57	0,57
JOSE AGUSTIN ULLOA CASTAÑO	01/07/2001	14/07/2001	14	2,00	2,00
ASEO TOTAL ESP	01/10/2004	15/10/2004	15	2,14	2,14
ASEO TOTAL ESP	01/11/2004	22/05/2005	202	28,86	28,86
FERRE EXPRESS LTDA	09/11/2005	30/04/2006	172	24,57	24,57
FERRE EXPRESS LTDA	01/05/2006	05/05/2006	5	0,71	0,71
FERRE EXPRESS LTDA	06/05/2006	31/01/2007	265	37,86	37,86
FERRE EXPRESS LTDA	01/02/2007	31/12/2007	330	47,14	47,14
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2008	31/03/2008	90	12,86	12,86
FERRE EXPRESS LTDA	01/04/2008	28/07/2008	118	16,86	16,86
FERRE EXPRESS LTDA	01/08/2008	31/12/2008	150	21,43	21,43
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2009	29/03/2009	89	12,71	12,71
FERRE EXPRESS LTDA	01/04/2009	29/05/2009	59	8,43	8,43
FERRE EXPRESS LTDA	01/06/2009	31/12/2009	210	30,00	30,00
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2010	31/12/2010	360	51,43	18,14
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2012	30/11/2012	330	47,14	
FERRE EXPRESS LTDA	01/12/2012	29/12/2012	29	4,14	
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2013	28/02/2013	60	8,57	
FERRE EXPRESS LTDA	01/03/2013	30/04/2013	60	8,57	
FERRE EXPRESS LTDA	01/05/2013	30/11/2013	210	30,00	
FERRE EXPRESS LTDA	01/12/2013	31/12/2013	30	4,29	
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2016	30/11/2016	330	47,14	
FERRE EXPRESS LTDA	01/12/2016	31/12/2016	30	4,29	
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2017	28/02/2017	60	8,57	
FERRE EXPRESS LTDA	01/03/2017	31/12/2017	300	42,86	
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2018	31/12/2018	360	51,43	
FERRE EXPRESS LTDA	01/01/2019	30/06/2019	180	25,71	
FERRE EXPRESS LTDA	01/08/2019	31/08/2019	30	4,29	

1205,57

507,14

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984821ae066660806dbbb38decc3d9e845f7ed42b6ed86ec37ecd4310a3c4c31**

Documento generado en 29/07/2022 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>